



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-03-15-000-2020-05197-00**

**Accionante:** Claudia Helena Díaz Lozano, en nombre propio y en calidad de gerente regional del Tolima de Saludvida E.P.S. En Liquidación

**Accionados:** Juzgado 6º Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo del Tolima

**Asunto:** Auto que admite acción de tutela y niega medida provisional

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Claudia Helena Díaz Lozano, en nombre propio y en calidad de gerente regional del Tolima de Saludvida E.P.S. En Liquidación, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la autonomía, a la igualdad, al debido proceso, al buen nombre y al patrimonio individual, en su sentir vulnerados por el Juzgado 6º Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima.

Estima la peticionaria que sus derechos fueron transgredidos con las sanciones impuestas por parte del Juzgado 6º Administrativo de Ibagué mediante las providencias del 11 de enero de 2017, 07 abril de 2017, 06 de abril de 2018, 08 de mayo de 2019, 21 de junio de 2019 y 08 de octubre de 2019; confirmadas en sede jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo del Tolima a través de las decisiones del 27 de febrero de 2017, 03 de mayo de 2018, 31 de mayo de 2019, 16 de julio de 2019, 23 de octubre de 2019 y 13 de diciembre de 2019; en el marco de diferentes trámites incidentales promovidos al interior de la acción de tutela radicado No. 73001333300620130032300, incoada por el Personero Municipal de Ibagué en representación de Jesús Armando Teuta Otavo en contra de Saludvida E.P.S. En Liquidación.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la

Constitución<sup>1</sup>, 37<sup>2</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13<sup>3</sup> del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de las autoridades judiciales accionadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la tutelante solicita que se decrete como medida provisional la suspensión de las sanciones impuestas en su contra *“hasta que se resuelva de manera motivada y de fondo las solicitudes de INAPLICACIÓN radicadas”*<sup>4</sup>, este Despacho, de conformidad con el artículo 7<sup>5</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991, no encuentra acreditada la urgencia de tal solicitud ni logra determinar, *prima facie*, su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable frente a la tutelante. Asimismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, razón por la cual la medida provisional solicitada será denegada.

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

<sup>2</sup> “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

<sup>3</sup> “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

<sup>4</sup> Folio 41 del escrito de tutela, subido a SAMAI con el certificado F2431C598B2F125A7AB6DEABDA359F8B 29501B8C6AECE8D2 E5BEB0F1AA3BA27C.

<sup>5</sup> “Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por la señora Claudia Helena Díaz Lozano, en nombre propio y en calidad de gerente regional del Tolima de Saludvida E.P.S. En Liquidación en contra del Juzgado 6º Administrativo de Ibagué y del Tribunal Administrativo del Tolima.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Policía Nacional, al Consejo Superior de la Judicatura – Oficina de Cobro Coactivo de Ibagué, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Personero Municipal de Ibagué y a Jesús Armando Teuta Otavo, al igual que a todos lo que participaron como parte actora, pasiva, terceros interesados y/o vinculados en el proceso de tutela radicado No. 73001333300620130032300, así como en los trámites incidentales al interior promovidos.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las autoridades judiciales tuteladas y a los vinculados, mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

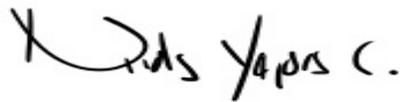
**SEXTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo constitucional.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Juzgado 6º Administrativo de Ibagué y al Tribunal Administrativo del Tolima, según corresponda, que en el término más expedito remita digitalizada la tutela con radicado No. 73001333300620130032300, e incluya los cuadernos de los trámites incidentales adelantados.

**OCTAVO: REQUERIR** a la accionante para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, aporte los documentos que la acrediten en su calidad de gerente regional del Tolima de Saludvida E.P.S. En Liquidación.

**NOVENO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 16 de diciembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
**Consejero Ponente**